

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120220023300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: DARIANA GALVIS FUENTES

DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO MANJARREZ

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la radicación de escrito y anexos de las partes del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa esta Agencia Judicial el memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Bajo tal situación procesal, y cumplidas las exigencias determinadas en la ley 1564 de 2012 y normas concordantes se accede a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto; EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR;

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía siendo demandante DARIANA GALVIS FUENTES a través de apoderado judicial - demandado RAFAEL ALBERTO MANJARREZ, según la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada.

TERCERO: Autorizar la entrega virtual de los títulos judiciales a la parte demandante según lo acordado por las partes.

CUARTO: No condenar en costas, en firme esta decisión archívese el proceso respectivo.

QUINTO: Por la secretaria librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 20517408900120200032500

TIPO DE PROCESO: REINVIDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: SORAIDA MARTINEZ DURAN

DEMANDADA: MELVINA ANGARITA ANGARITA

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial resaltando sobre varios memoriales radicados por las partes pendientes por resolver.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El titular del despacho verificara actuaciones en el presente proceso a través de la figura jurídica del control de legalidad según el mandato del artículo 132 de la ley 1564 de 2012 que reza:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

En tal sentido, tenemos que la parte demandante alega que la contestación de la demanda debe ser rechazada por ineptitud en la formulación de la misma, no cumple con las exigencias procesales consagradas en el artículo 96 numerales 1, 3, 5 e inciso final ley 1564 del 2012.

La parte demandada en resumen precisa que el juez no esta obligado a pronunciarse frente a la admisión o rechazo de la contestación de la demanda, no se advierte disposición alguna en el CGP que obligue a los jueces a pronunciarse sobre ello, destaca apartes de la ley 1395 de 2012.

La contestación de la demanda fue radicada el 20/11/2020, se pronuncia de cada de los hechos, sobre las pretensiones se opone, sustenta oposición frente al juramento estimatorio, realiza una petición especial, aporta medios de pruebas, competencia, procedimiento, anexos y notificaciones.

La constancia secretarial de fecha noviembre 23 de 2022 informa que la doctora DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS radica memorial y anexos de contestación de la demanda.

Mediante auto de fecha noviembre 26 de 2020 se avoca el conocimiento de la contestación de la demanda, oposición y solicitud de acumulación de procesos, se ordeno correr traslado por el termino de cinco (05) días a la otra parte para que se pronuncie, posteriormente se radican varios memoriales de los profesionales del derecho que representan a las partes, el juzgado fijo fecha para el desarrollo de la audiencia inicial, pero antes deberá resolver la solicitud de acumulación de procesos.

En atención a la solicitud de inadmisión o rechazo de la contestación de la demanda por el no cumplimiento de ciertos requisitos legales establecidos en el artículo 96 ley 1564 del 2012 tendremos en cuenta el siguiente aspecto normativo y doctrinal.

El artículo 2142 del código civil señala:

"El mandato es contrato en que una persona confía la gestión de uno o mas negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario".

En el ejercicio de su encargo el mandatario puede obrar de dos maneras: 1. Obra en representación del mandante, es decir, asumiendo su personería jurídica como si este fuera en que ejecutara o celebrara con terceros el acto o contrato. 2. En su propio nombre, sin representar al mandante, no dando noticia al tercero de la calidad en que obra.

Según el tratadista HERNANDO MORALES MOLINA: el poder es una declaración unilateral de voluntad por la que una persona autoriza a otra para que inicie o concluya en su nombre uno o varios negocios jurídicos que han de surtir efecto como si la primera las hubiera realizado por si misma.

Otros estudiosos del derecho, señalan que el poder es un documento en donde consta el acto de apoderamiento hecho por el poderdante y que determina las facultades y autorizaciones dadas al apoderado.

El entorno sustancial del poder - Dice ENRIQUE ESCOBAR SANIN - son las facultades que otorga el poderdante al apoderado y las autorizaciones e instrucciones que determinan o precisan las facultades en cuanto a la forma de su ejercicio, sin afectar el poder mismo.

Es importante destacar que el derecho de postulación es la prerrogativa jurídica que posee el abogado como profesional del derecho, autorizado por ley y habilitado por el órgano que controla la judicatura, para actuar en procesos judiciales o administrativos, pretendiendo o defendiendo intereses ajenos en una causa ajena, es decir, actuando como apoderado de otra persona; o también, en algunos casos, defendiendo intereses que a él le pertenecen, actuando así, en causa propia.

En Colombia, el artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que será la ley la que señalará los casos en que se podrá comparecer ante un juez de la república sin necesidad de abogado.

La norma de rango constitucional indica la existencia de un derecho fundamental (acceso a la administración de justicia), la regla general de un derecho de postulación (necesidad de representación judicial por un abogado) e igualmente deja claro que el legislador podrá indicar las excepciones a la regla general del ius postulandi.

Ahora bien, tenemos que la Doctora DIANA MARCELA VILLEGAS VARGAS radico memorial y anexos de contestación de la demanda a nombre de la demandada MELVINA ANGARITA ANGARITA.

La profesional del derecho señala en su memorial que obra conforme al poder conferido por la señora MELVINA ANGARITA ANGARITA para así contestar la demanda reivindicatoria de dominio instaurada por la señora ZORAIDA MARTINEZ DURAN, verificado los anexos presentados en su momento encontramos que no se allegó el poder conferido a la abogada.

A vista folio 18 del expediente en el ítem de pruebas - documentales numerales 1 se relaciona ORIGINAL PODER, UN (1) FOLIO, documento no se aportó junto con los demás anexos.

Es claro entonces, que la profesional del derecho no acreditó el poder o mandato judicial otorgado por la ciudadana MELVINA ANGARITA ANGARITA para tener la facultad legal de contestar la demanda en su nombre.

Ahora bien, si es cierto que la ley 1564 del 2012 no configura el rechazo u inadmisión de la contestación de una demanda, a diferencia de la admisión de la demanda según el artículo 90 norma en comento, pero si determina en el artículo 97 la figura de la falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.

Al existir dicho vacío legislativo, lo que corresponde en simple y elemental lógica y sentido común es tener como no contestada la demanda ante la falta de acreditación de la abogada y el debido poder otorgado por la demandada MELVINA ANGARITA ANGARITA.

La apoderada no estaba autorizada legalmente en su momento procesal para contestar la demanda a nombre la ciudadana ANGARITA ANGARITA.

La profesional del derecho no cumplió con la exigencia procedimental de aportar el poder para contestar la demanda, dicha omisión implica que cualquier actuación a nombre de la ciudadana ANGARITA ANGARITA carezca de validez y no debe ser valorada.

En tal sentido, corresponde en derecho y en aplicación a la figura del control de legalidad dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha noviembre 26 de 2020 que ordeno el traslado de la contestación de la demanda, oposición y solicitud de acumulación de procesos y los autos que ordenaron la fijación de la audiencia en su momento procesal.

Ejecutoriado este auto, se le debe dar el impulso al presente proceso con la fijación de la audiencia inicial según las formalidades de la ley 1564 del 2012.

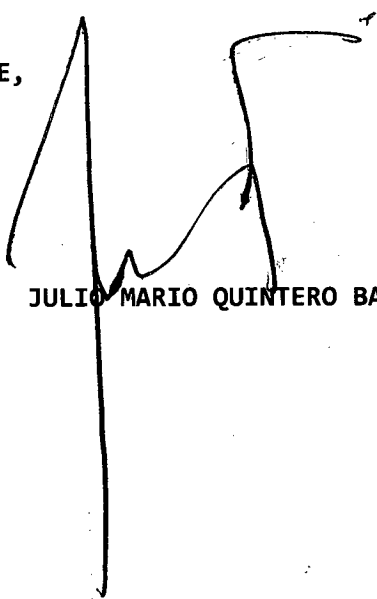
Es de anotar que la Doctora VILLEGAS VARGAS allego el poder de representación que le otorgo la demandada MELVINA ANGARITA ANGARITA el 31/08/2021 hora: 3: 54 p.m., quiere decir entonces, que a partir de dicha fecha se le tendrán en cuenta los memoriales y anexos allegados, a su vez se le reconoce la suficiente personería jurídica.

También se le debe reconocer la suficiente personería jurídica al doctor TOMAS FELIPE PADILLA HERRERA en la sustitución de poder que le otorga el doctor LOPEZ LOPEZ.

POR LA SECRETARIA acátese lo ordenado, subir a la plataforma al auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE